



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C119.536- “P. R. A. o N.N. s/
Inscripción fuera de término”

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Lomas de Zamora confirmó la resolución del juez de grado que resolvió mantener el *statu quo* de la niña R. bajo la guarda del matrimonio P.- C. y ordenó a la instancia de origen la realización de un nuevo estudio de ADN entre la niña y la Sra M. J.P. a los fines de determinar su maternidad (fs.190/99 y vta.).

Contra tal forma de decidir se alza la Sra Asesora de Incapaces a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de ley obrante a fs. 202/9 que a continuación paso a examinar.

II. Del recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia en crisis desconoce las numerosos irregularidades verificadas a lo largo del procedimiento seguido en estos autos (fs 205 vta).

En sustento de ello alega la violación de los artículos 7, 8 , 9 y 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el incumplimiento de las pautas emanadas de la ley 13298, el artículo 16 de la ley 14528 y las pautas emanadas del caso “Fornerón vs Argentina” dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en abril de 2012. (fs. 206 y vta y 207)

Concretamente alega que si bien el matrimonio P.- C. se encuentra inscripto en el registro de

Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, no fue a través de ese medio que entraron en contacto con la niña (fs.205 vta). Incluso señala que el matrimonio procedió a la respectiva inscripción (en febrero de 2014) una vez transcurridos seis meses de encontrarse a cargo del cuidado de la niña (de aproximadamente un año de edad) , que les fuera entregada en forma directa por su progenitora en el mes de agosto de 2013) (fs 205 vta).

Aduna a ello que la sentencia en crisis “ pasa por alto la manera en la que llegó la niña a manos de los peticionantes, entregada por una mujer que hasta la fecha no se sabe si es la madre biológica de la niña R., porque jamás la inscribió, no aportó una constancia de parto y a pesar de haber manifestado en la audiencia del 7 de mayo del corriente que estaba dispuesta a someterse a estudio de ADN ordenado por la Sra juez de primera instancia, no concurrió a efectuarse la extracción de sangre en la institución determinada por la Sr. Magistrada, lo que derivó en que la niña de un año de edad aún no se encuentre inscrita” (fs. 205 vta y 206) Sobre este punto destaca el comportamiento irregular asumido por los propios guardadores que, apartándose de la orden judicial, concurren a un escribano a efectuar una extracción de sangre en el domicilio de la Sra P., muestra que les fue entregada por el notario, violando la cadena de custodia (fs 206).

Por otra parte alega la expresa violación al artículo 16 de la ley 14528 que establece que “Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura publica u acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión a la prohibición habilita al juez a separar al niño transitoria o definitivamente de u guardador excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y los pretendidos guardadores del niño” (fs. 206 vta)

En suma,
“...de acuerdo a lo manifestado por la supuesta madre de la niña la misma efectúa la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

entrega directa de la menor a los guardadores al poco tiempo de nacida, sin aclarar la fecha exacta, no existiendo vínculo de parentesco ni afectivo entre la supuesta madre y los guardadores. Solo existe y existió una relación laboral entre los mismos” (fs. 206 vta).

Por otra parte destaca la violación del mecanismo administrativo judicial previsto en la ley 13298 modificada por la ley 14527. Puntualmente destaca la ausencia de intervención de los servicios administrativos de protección cuya actividad tiene por objeto elaborar estrategias o planes tendientes a inscribir y revincular a la niña con su madre y su grupo familiar. (fs. 206 vta). De tal modo sostiene que “Con esa actitud se ha impedido que se trabaje con la familia ampliada de la mayor y eventualmente tomar un abrigo en la familia ampliada” (fs. 206 vta).

En esta línea destaca, con apoyo en calificada doctrina, que el mecanismo legal implementado a partir de la sanción de la ley 13298 en nuestra provincia tiene por finalidad desterrar las consecuencias negativas y los abusos que se cometían al margen de la ley, inhibiendo el contralor del Estado. La actual legislación tuvo por finalidad terminar con las entregas extrajudiciales y garantizar la adopción en protección de los derechos de los niños (fs. 206 vta y 207).

En virtud de ello se agravia a la impugnante por considerar que la sentencia cuestionada identifica el interés de la niña con la preservación de los vínculos generados entre la niña con el matrimonio peticionante sin tener en cuenta ninguna de las irregularidades mencionadas. (fs. 207)

Al respecto alega que “ En ningún caso el interés del menor puede resultar de un acuerdo previo realizado por los adultos, sin intervención del órgano competente lo que torna desconocer al niño como sujeto de derecho. En estos casos se está contraviniendo la ley (...) Lo que hace nacer un precedente antijurídico, que de ninguna manera puede ni debe aceptarse, siendo función del poder judicial cuando toma intervención actuar

con la preeminencia de la ley” (fs.207 y vta).

Agrega a lo expuesto que “Los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, de raigambre constitucional, claramente dicen no al contractualismo, no a la intermediación y cuando hablamos de contrato no nos referimos solamente a “la venta de bebés” sino a todo acuerdo de voluntades de cualquier persona (madre biológica y pretense adoptante por ejemplo) que estuviere destinado a crear una situación jurídica respecto del menor. La adopción nunca puede darse por el acuerdo de adultos “interesados” que por esa vía buscan obtener algún otro beneficio económico o de otro índole perdiendo de vista al niño que se pretende proteger pues ésta es la máxima forma de convertir al niño en objeto” (fs 207 vta).

Agrega a ello que “En el caso en estudio la elección de la Sra P. (de quien aún hoy no sabemos si es la madre biológica de R.) de los pretendos adoptantes no puede ser considerada como basada en sentimientos de confianza, conocimiento prolongado y/o afecto por las personas sobre las cuales recae su preferencia, dado que entre ellos solo existió una relación laboral” (fs.207 vta.).

En efecto, destaca que “ la decisión de entregar a la niña por parte de la Sra. P. obedeció al interés de ocultar su supuesto embarazo y desprenderse del ejercicio de la patria potestad en relación a la menor por temor a perder a su pareja la que supuestamente ignoraría el hecho del nacimiento de la pequeña...” (fs. 207 vta)

En virtud de ello sostiene que “Pretender fundamentar la guarda (...)en el tiempo transcurrido o en los cuidados dispensados o en el afecto , es desconocer que en todos los casos en que se abre un compás de espera entre la situación provisoria y adoptabilidad definitiva (abrigo, familias transitorias, hogares, etc) es lógico que se creen indefectiblemente vínculos y crezcan lazos de afecto. Pero ello no implica la existencia de un perjuicio. El perjuicio, en realidad, surge con la aplicación de la resolución emanada de la Excelentísima Cámara, que mantiene la guarda de la niña



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

iniciada con una entrega irregular efectuada por una persona que aun hoy desconocemos si en realidad es la madre de la niña, impidiendo que el Servicio de Protección de derechos pueda, intertanto, trabajar en interés superior de la menor la vinculación de R. con su supuesta madre (en caso de serlo) y los supuestos hermanos, como así también buscar familiares a fin de mantener el vínculo con la familia de origen y, por ende, restablecer su derecho vulnerado a la identidad, como así también el de permanecer dentro de su familia de origen (art. 9 CDN)” (fs. 208)

Por último destaca el pronunciamiento emanado de la Corte Interamericana en el caso “Fornerón” en cuanto sostuvo que “ no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de requisitos legales, al demora o los errores en el procedimiento” (fs. 208)

**III. En mi
opinión el remedio debe prosperar.**

De la lectura de las constancias obrantes y de los agravios traídos surge palmario que nos encontramos ante un caso de “entrega directa” de la niña por parte de su (pretensa) progenitora a un matrimonio al que sólo conocía a través de una relación laboral en razón de que la Sra. P. se desempeñaba como empelada doméstica en la casa del matrimonio C.-P. (fs 48-50).

También surge de las constancias de autos que el citado matrimonio no se encontraba inscripto Registro Central de Aspirantes a Guardas con fines de Adopción en el momento de recibir a la niña en guarda (agosto 2013), sino que procedieron a la correspondiente inscripción recién en febrero del año 2014 (fs.12/15 y 192 vta.) , es decir, con posterioridad a haber recibido la guarda de la niña R. por parte de su presunta madre biológica (fs. 192 vta)

Al respecto, y tal como señala la quejosa en su recurso, la regla en nuestro ordenamiento jurídico es que la entrega de un niño a una familia para que ejerza su guarda con fines de adopción deber ser *estrictamente judicial*.

En efecto, la reforma a la ley de adopción operada en el año 1997 mediante ley 24779 (texto vigente) introdujo como una de sus principales modificaciones el establecimiento de la guarda judicial, con el objeto de superar los problemas advertidos con las leyes anteriores en relación con las entregas directas de los niños.

Por ello el Código Civil establece en el artículo 318 la prohibición de la guarda mediante acto administrativo o escritura publica con el objeto de evitar precisamente la entrega de niños en guardas adoptivas fuera del ámbito judicial, como sucedió en autos.

Asimismo la exclusividad de la guarda judicial también se encuentra prevista en el artículo 316 del Código Civil, en el artículo 16 y ccs. de la ley 25854 que establece el Registro Único de Aspirantes a Guardas con Fines Adoptivos -al que adhiere la provincia mediante ley 13326- y en la Acordada de la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires 3607/12 que establece el cumplimiento de los pasos previstos en el Anexo del Acuerdo instituido con la valiosa finalidad de adecuar el funcionamiento del registro a la normativa vigente sobre la base de considerar que el registro constituye un instrumento de trascendental importancia para resguardar debidamente los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Ello se reafirma en los fundamentos del Proyecto de Reforma al nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en los que se expresa que “El proyecto *sigue la postura legislativa adoptada por la ley 24779 de prohibir las guardas de hecho*, pero lo hace con mayor precisión al facultar al juez a separar de manera transitoria o permanente al niño de los guardadores de hecho, excepto que se trate de personas que tienen vínculo de parentesco o afectivo con el niño (...) En suma los pretendientes adoptantes deben necesariamente estar inscriptos y haber sido evaluados en los registros respectivos de cada jurisdicción, siendo el Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos y los equipos técnicos de los organismo de protección los que propone los mejores postulantes a las autoridades judiciales. *Consecuentemente, se rechaza la práctica conocida como “*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

pacto de entrega directa” materializada fuera de todo ámbito institucional que reduce a los niños y niñas a la condición de objetos de transacción -onerosa o gratuita- a través de mecanismos irregulares o ilegales de un modo mas o menos organizado, práctica absolutamente lesiva de la persona y de sus derechos fundamentales” (destacado propio)

En esta línea, y tal como lo destaca la recurrente, la nueva ley de Procedimiento de Adopción de la Provincia de Buenos Aires (14528) prohíbe de modo expreso la entrega directa de los niños por parte de sus progenitores. En tal sentido la ley 14528, –siguiendo los lineamientos introducidos por el Código Civil y Comercial de la Nación recientemente sancionado– establece que “Queda prohibida expresamente la entrega directa en guarda de niños, niñas y adolescentes mediante escritura pública o acto administrativo, así como la entrega directa en guarda otorgada por cualquiera de los progenitores u otros familiares del niño. La transgresión de la prohibición habilita al Juez a separar al niño transitoria o definitivamente de su guardador, excepto que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendidos guardadores del niño. Ni la guarda de hecho, ni los supuestos de guarda judicial o delegación del ejercicio de la responsabilidad parental deben ser considerados a los fines de la adopción”.

Del texto de la ley provincial – que sobre este punto se diferencia del texto introducido por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación– surge con claridad que la prohibición admite como excepción la circunstancia de que se compruebe judicialmente que la elección de los progenitores se funda en la existencia de un vínculo de parentesco o afectivo, entre éstos y el o los pretendidos guardadores. Ninguna de estas excepciones se advierte configurada en autos.

Sobre este punto ha dicho esa Suprema Corte que “Como bien se observa en el dictamen de la Procuración General, quienes reconocen cierta injerencia a la voluntad de la progenitora en la elección de los futuros adoptantes de su hijo -cuestión no

controvertida ante esta instancia-, tienen en cuenta, al momento de convalidar o rechazar el pedido de guarda requerido por los guardadores de hecho, *la existencia de una relación previa entre la familia de origen y la guardadora así como la concurrencia de circunstancias que justifiquen tal excepción*. Por otra parte, en tales casos no ha de mediar duda alguna sobre *la transparencia* del acto de entrega del menor. (...)

En este contexto, no encuentro presentes razones que puedan justificar un apartamiento de los procedimientos diseñados por la legislación vigente a los fines de la guarda y posterior adopción, los que precisamente tienen por finalidad garantizar la juridicidad de un acto esencial para la vida del menor” (SCBA, C 155696, sentencia del 11 de abril de 2012)

En otras palabras, surge palmario que la niña R. ha sido objeto de maniobras ilícitas desplegadas por parte de los adultos al recurrir a vías ajenas al mecanismo institucional administrativo-judicial específicamente diseñado para asegurar los derechos de la niña en el marco de un proceso de adopción y al carecer de algún vínculo de parentesco o afectivo previo que permitiera, eventualmente, evaluar la cuestión a la luz de la excepción legal autorizada por la norma como aplicación del principio de la autonomía de la voluntad.

En efecto, la misma Cámara departamental sostuvo que “ Las circunstancias particulares de estos autos han sido generadas por los propios aspirantes a guarda con fines de adopción (hoy guardadores) del legajo D14412/Feb 2014 que obra por cuerda – tal como surge de sus declaraciones- y las mismas hacen presumir una accionar que colisiona con los derechos y garantías de la menor que deben ser protegidos. Cabe señalar, que si bien el matrimonio constituido por la Sra. P. y el Señor C.se encuentran debidamente inscriptos en el registro de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción, *no fue por esa vía legal que arriban a la custodia de la menor, sino de una manera que por lo menos merece tildarse de desprolija e irregular*” (fs. 193 y fs. 196 *in fine* y 197. Destacado propio)

Es decir, en el caso no sólo se advierte la ausencia de inscripción oportuna en el Registro de Aspirantes a Guardas con Fines



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Adoptivos y la ausencia de conocimiento previo y de la existencia de lazos afectivos anteriores entre la Sra P. y los actuales guardadores de la niña, sino que se encuentra acreditado que la Sra. P. tomó contacto con el matrimonio en virtud de una relación laboral, en la que ella se desempeñaba como empleada doméstica de los guardadores, y procedió a entregarles a la niña en razón de querer ocultar su nacimiento a su actual pareja (toda vez que el embarazo de la niña R. fue fruto de una relación ocasional con otro hombre). Consecuentemente, el matrimonio recibe a la niña bajo su cuidado a escasos días de haber nacido, sin contar con ninguna documentación respaldatoria de su identidad, y comenzaron a denominar a la niña como “R. C.”, como resultado de un expresión de deseos, según manifiestan a fs .30 y ccs.

De ello se desprende con claridad el origen ilícito de la entrega y la ausencia de toda posibilidad de contralor por parte del Estado a través de los mecanismo establecidos a tal fin, exponiendo a la niña a una variedad inmensurable de situaciones capaces de afectar sus derechos fundamentales de modo serio e irreparable.

En efecto, de las constancias de la causa se advierte que la decisión de la Sra P. de entregar a su niña en adopción tampoco se adecuó a las pautas ni al procedimiento establecido en el artículo 11 de la ley 14528 que expresamente establece los requisitos y el modo que deben observarse con el objeto de reputar válida una manifestación de voluntad de entregar de un niño/a en adopción.

Concretamente, el artículo 11 citado establece que “Los progenitores de un niño, niña o adolescente, que decidan autorizar la adopción, deberán manifestarlo *judicialmente* mediante presentación, *con patrocinio letrado*, ante el Juez de Familia de su domicilio, munidos de la *documentación que acredite el vínculo filiatorio* y toda otra que resulte de interés. Esta manifestación es válida sólo si se produce *después de los cuarenta y cinco (45) días de producido el nacimiento*. Si antes de los 45 días de producido el nacimiento se presentare la madre y manifestare su voluntad de autorizar la adopción, se la orientará y se le prestará asistencia de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Audiencia. El Juez de Familia fijará fecha de audiencia para ser realizada a los tres (3) días de recibida la manifestación voluntaria de autorizar la adopción. En dicha audiencia el Juez tomará conocimiento personal de los progenitores, indagará sobre los motivos por los cuales pretenden autorizar la adopción de su hijo, les informará sobre los efectos de la adopción y le arbitrará los medios para que se les brinde acompañamiento interdisciplinario. Asimismo, dictará medidas de protección que estime pertinentes y dejará constancia del estado de salud del niño. Cuando los progenitores fueren menores de edad, se citará además, a sus padres o representantes legales. Informes. Concluida la audiencia, el Juez de Familia dispondrá que, dentro del plazo de diez (10) días, se realicen estudios psicológicos, sociales, de salud e informes ambientales de los progenitores. Declaración de la situación de adoptabilidad. Recibidos los informes, el Juez dará vista al Fiscal e inmediatamente procederá a la declaración de la situación de adoptabilidad, si correspondiere.”

De los elementos de juicio agregados se advierte con claridad la inexistencia de la totalidad de los recaudos establecidos por la ley.

A mayor abundamiento cabe recordar lo sostenido por VE C 115696 en el año 2012 al expresar que “... en concordancia con el dictamen del señor Subprocurador General y la abundante prueba en que se apoya, estimo que la mayoría de la alzada cuando afirma que la cesión ha sido fruto de una voluntad, libre, espontánea y auténtica resigna el control de legalidad que amerita una decisión de parte del juez encargado de resguardar el interés del niño como individuo en procura de satisfacer el derecho a la identidad. Esto significa que con solo la guarda de hecho y un plan de los pretendientes adoptantes dirigido para que la justicia homologue este procedimiento con el único requerimiento de citar a la madre y entrevistarla en presencia del Defensor Oficial no alcanza para tener derecho a acceder a la adopción. Por el contrario, el ideario de la Convención de los Derechos del Niño -arts. 1, 3, 6.2, 9.1, 12, 20 y en especial 21 inc. 1- requiere, en el supuesto de una guarda de hecho nacida de una entrega de la progenitora a personas determinadas, que para hacer viable la adopción la intervención del Juez se concrete instando un proceso que atienda a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

todos los conflictos que plantea este modo de vinculación con el niño -autonomía de la voluntad, libertad, intimidad, identidad, injerencia estatal lícitas e ilícitas, el derecho a y/o permanecer en la familia de origen, el derecho a vivir en familia, la igualdad de oportunidades- (conf. Gil Domínguez, A. Fama, M.V.; Herrera, M.; "Derecho constitucional de familia", tomo II, Ediar, Buenos Aires, 2006; Herrera, Marisa, "El derecho a la identidad", T. I, ed. Universidad, 2008, p. 345 y sigtes; Giverti, Eva, "Adopción siglo XXI. Leyes y deseos", Sudamericana, 2010, p. 199). (...)En este sentido, develado el real contexto en que se suscitó la elección por parte de la madre de los futuros adoptantes del hijo -el matrimonio M. -P. - lo que pone en tela de juicio la sinceridad de la entrega de la menor, la justicia no puede dejar en manos de las partes el acomodamiento de los hechos ni de las razones que justificarían una guarda de hecho, pues de ese modo no se garantiza la posición que sustenta el niño como sujeto y **en la que también la familia que lo acoja está constreñida en respetar**. Amén de que ello no contribuye a alcanzar la tutela judicial efectiva que reclama que se respete el procedimiento previsto en la ley (arts. 3, 12, 20 y 21.1 de la Convención de los Derechos del Niño; 18 de la Const. Nac.; 15 de la Const. Prov.; 27 y 33 **in fine** de la ley 26.061). Es por ello que en función del mejor interés del niño y de dar efectividad al derecho a integrarse en otro grupo familiar a través de una familia inscripta en el Registros de Adoptantes (arts. 3, 6.2, 20 y 21 inc. a de la Convención de los Derechos del Niño; Observación N 17 del Comité de Derechos del Niño, punto 6 parte final), cuidadosamente evaluada y respetuosa de la ley, cabe revocar la guarda otorgada al matrimonio M. -P. y disponer la misma al matrimonio A. -S. . Con costas (art. 69, C.P.C.C.)" (SCBA, C 115696, op.cit)

En igual sentido sostuvo esa Corte que "... el encuadre de legitimidad y de regularidad por la actuación dentro del marco legal aportará una mejor construcción de la identidad subjetiva del niño para poder iniciar definitivamente su proceso de recuperación ante las difíciles situaciones adversas que le tocó vivenciar a lo largo de su corta existencia" (SCBA, C112185, sentencia del 11 de abril de 2011).

Asimismo considero ilustrativo señalar

que la declaración del Consejo Federal de Niñez (creado por decreto ley 1293/2005), en fecha 12 de octubre de 2010 declaró de interés prioritario para las políticas de niñez y familia “ (1) la prohibición expresa en el Código Civil de la entrega directa de un niño, niña o adolescente por parte de sus progenitores u otros familiares a pretensos guardadores como vías para la adopción (2) la penalización de la compra venta y de la intermediación en la compra venta de niños y niñas ya que estas conductas no se encuentran tipificadas como delitos en el Código penal. (3) promover mediante los mecanismos legales vigentes en cada jurisdicción la adhesión al RUA, ley 25854”

En la misma línea también resulta necesario destacar, como lo hace la quejosa, que la Corte Interamericana en el resonante caso “*Fornerón vs. Argentina*” (2012) destacó la necesidad de que la medida de separación de un niño de su familia se realice mediante el procedimiento adecuado, rodeado de las garantías judiciales, entre las que señala concretamente la observancia de los requisitos legales. En tal sentido afirma que “*no puede invocarse el interés superior del niño para legitimar la inobservancia de los requisitos legales, la demora o errores en los procedimientos judiciales*”; “(...) que la adecuación de la normativa interna a los parámetros establecidos en la Convención implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. La primera vertiente se satisface con la reforma, la derogación o la anulación de las normas o prácticas que tengan esos alcances, según corresponda. La segunda, obliga al Estado a prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos y, por eso, debe adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro ...” y que “...la entrega de un niño o niña a cambio de remuneración o de cualquier otra retribución afecta claramente bienes jurídicos fundamentales tales como su libertad, su integridad personal y su dignidad, resultando uno de los ataques más graves contra un niño o niña, respecto de los cuales los adultos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

aprovechan su condición de vulnerabilidad. La Relatora Especial sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, ha señalado que la venta de niños y niñas debe “condenarse, cualquiera que fuera su motivación o finalidad, pues reduce al niño a la condición de mercancía y concede a los padres o a cualquier ‘vendedor’ la facultad de disponer de él como si fuera un bien mueble” (CIDH, *Fornerón vs Argentina*, 2012) .

Por último me permito señalar que el Comité sobre Derechos del Niño en su Observación general nro 14/2013 *sobre el derecho del niño a que su superior interés sea su consideración primordial* estableció “que los estados deben establecer proceso oficiales, con garantías procesales estrictas, concebidos para determinar y evaluar el interés superior del niño en las decisiones que le afectan, incluidos los mecanismos de evaluación de resultados. *Los Estados deben establecer procesos transparentes y objetivos para todas las decisiones* de los legisladores, los jueces o autoridades administrativas, en especial en las esferas *que afectan directamente al niño o niños” (destacado propio).*

En virtud de lo hasta aquí expuesto, propicio a VE se haga lugar al remedio intentado y se remita el expediente a la instancia de origen a fin de que proceda con urgencia a adecuar el procedimiento a las pautas señaladas.

Asimismo, y en virtud de las constancias obrantes que dan cuenta de la ausencia de inscripción de la niña NN o R. P.; de las obligaciones emanadas de los artículos 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 12 de ley 26061; de la complejidad y del carácter mutifacético que debe reconocerle al derecho a la identidad, y del prolongado tiempo transcurrido sin alcanzar con éxito la determinación filial de la niña de conformidad con la realidad biológica (fs. 48/50; 60;154;157;160;199 y ccs.), considero plausible recomendar se valore la posibilidad de actuar el artículo 248 *in fine* y ccs del Código Civil (**Famá María Victoria, La Filiación. Régimen Constitucional, Civil y Procesal**, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2da. edición, 2011, pp.54,60,169 y ccs.)

Tal es mi dictamen,

La Plata, 25 de noviembre de 2014.

Fdo. Juan Ángel de Oliveira. Subprocurador General